



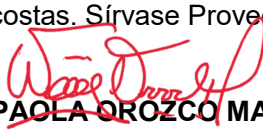
Expediente No. 2011-323

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

03 DE MARZO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ANA ROVIRA ARRIETA ZAPATA** contra la **NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que aprobó costas. Sírvasse Prover.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

03 DE MARZO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 7 de octubre de 2021¹, la entidad demandada U.G.P.P., a través de su apoderado judicial, interpuso dentro del término legal oportuno, recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 04 de octubre de 2021, por medio de la cual fue aprobada la liquidación de costas.

Los argumentos de la parte recurrente, giran en torno a la suma de las agencias en derecho, pues ésta manifiesta que el monto de las costas aprobadas, dicho monto, no concuerda con los criterios establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, toda vez que la condena constituyen prestaciones periódicas, por tanto, lo procedente sería un monto de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, sea lo primero indicar que el recurso de reposición contemplado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., establece que se puede presentar contra los autos interlocutorios dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia, cuando se hiciere por estado, como en el sublite.

Así mismo el artículo 65 de la normatividad especial establece que el termino para interponer el recurso de apelación es de 5 días, y que, conforme a la aplicación residual de la norma, el

¹ Documento 04. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



auto que aprueba costas es susceptible de dichas impugnaciones, pues así lo consagra el artículo 366 del C.G.P., es decir que, en primera medida, en el caso que nos ocupa, la reposición resultaría procedente.

No obstante, una vez realizado el estudio del proceso, se evidencia que, a través de providencia del 22 de abril de 2013², fueron fijadas las agencias en derecho, en la suma de \$16.858.773,41; así mismo se evidencia que la liquidación de costas fue realizada el día 02 de mayo de 2013 y se estableció en cuantía igual al de las agencias, liquidación que fue objetada por la parte demandada U.G.P.P. el 06 de mayo de 2013³.

2

Dicha objeción fue resuelta por el Funcionario judicial de la época, a través de la decisión del 25 de junio de 2013⁴, indicando que no se accedería a modificar el valor de lo ordenado, cuya providencia no fue impugnada por la parte demandada, por ende, dicha providencia se revistió de ejecutoriedad.

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto, tal y como se indicó en líneas que anteceden que, el auto que aprueba las costas procesales es recurrible y que a través de éste se impugna la decisión adoptada para la suma de las agencias en derecho, como lo establece el artículo 366 del C.G.P.

Sin embargo, dicha etapa procesal, se desarrolló con base en las estipulaciones del C.P.C., el cual, para el momento en que se aplicó, se encontraba vigente, dado que el Acuerdo No. PSAA13-10073⁵ (Diciembre 27 de 2013), estableció la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso, indicando que para el Distrito Judicial de Barranquilla sería el 03 de junio de 2014, por lo que, las impugnaciones debieron presentarse en los momentos procesales y con los mecanismos establecidos por el C.P.C., como, por ejemplo, presentar impugnación contra el auto que resolvió la objeción de costas, pues los mecanismos de apelación y reposición resultaban procedentes.

Y no puede pensarse que, el hecho de emitir la providencia de aprobación de costas en vigencia del C.G.P., faculte a las partes para que presenten impugnaciones en etapas desarrolladas previamente de manera legal con base en legislaciones que regían para su momento, pues recuérdese que, la seguridad jurídica, se encuentra compuesta por la certeza del derecho y la previsibilidad de su aplicación, lo cual es esencial en el estado social de derecho; por tanto, no se podría aplicar una ley nueva a una situación jurídica o etapa

² Documento 01. Pág. 1025 (Expediente digitalizado)

³ Documento 01. Pág. 1029 (Expediente digitalizado)

⁴ Documento 01. Pág. 1035 (Expediente digitalizado)

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPSAA13-10073.pdf



procesal consolidada y desplegada bajo un régimen anterior, salvo que lo estipule el legislador.

En tal sentido, al encontrarse que la decisión adoptada para la objeción de costas, la cual se reitera fue desarrollada con base en el C.P.C., se encontraba ejecutoriada, la etapa subsiguiente era la de aprobación de costas, tal y como se resolvió a través del auto que hoy se recurre; así las cosas, al no existir méritos para modificar la decisión adoptada, el Despacho no repondrá la providencia del 04 de octubre de 2021.

3

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 04 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10

CBB

Palacio de Justicia, Carrera
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

